



UNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
 Jr. Yurimaguas 340 - Telf. N° 52 2568
 La Banda de Shilcayo
 San Martín

RESOLUCION DE ALCALDIA N°231-2015 -MDBSH

La Banda de Shilcayo, 22 de Junio de 2015.

VISTO:

El Informe N°36-2015-MDBSH/UAT, de la Unidad de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el recurso de *apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Que, en el escrito de impugnación presentado por doña María Hídalía Piro Sandoval Moreno, argumenta que esta administración ha practicado el cobro por impuesto predial teniendo como base al año 2010, y que se ha desnaturalizado la secuencia del proceso administrativo tributario, amparándose en el Artículo 13° del T.U.O del código tributario, y que se debió únicamente liquidarse a partir del año 2012, en consecuencia lo que se está cobrando ya prescribió; y que solo estaría adeudando por impuesto predial correspondiente al año 2015.

Que, al respecto cabe indicar supletoriamente que, según el Artículo 43° Texto Único Ordenado Del Código Tributario DECRETO SUPREMO No 135-99-EF.- establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva". Asimismo, el Artículo 45° del mismo cuerpo legal señala que La prescripción se interrumpe: a. Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa. b. Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma. c. (...). Empero, El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en autos se prevé que existen Notificaciones Pendientes de Pago; emitidas en los años 2000, 2001, 2002 y 2003, pero en virtud a lo establecido en el artículo 45° del Código Tributario que a su vez refiere que "El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio", se concluye que las notificaciones emitidas por aquel entonces debió hacerse cumplir hasta más tardar en el 2007; adeudo que a la fecha ha prescrito.

[Firma manuscrita]
 2015-07-15
 5-20



UNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
 Jr. Yurimaguas 340 - Telf. N° 52 2568
 La Banda de Shilcayo
 San Martín

En ese orden de ideas, la deuda pendiente del año 2000 hasta el 2010, ha prescrito. En definitiva, la prescripción extintiva o liberatoria, descansa en la presunción de abandono, en el desinterés o en la negligencia del titular que no hizo valer su derecho oportunamente.

Que, en efecto al haberse determinado la prescripción de la deuda por los periodos 2000 al 2010, sobre impuesto predial, y no como pretende la recurrente que la prescripción alcanzara hasta el 2014, por consiguiente el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Hídalía Piro Sandoval Moreno contra la Resolución Jefatural N° 28-2015-MDBSH/UAT, deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, la oficina de Asesoría Jurídica a través del INFORME LEGAL N° 107-2015-EJTT-ALE, es de la opinión: que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Hídalía Piro Sandoval Moreno contra la Resolución Jefatural N° 28-2015-MDBSH/UAT, en consecuencia se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la misma, debiéndose proceder hacer el cobro, a través de las oficinas competentes, respecto a los tributos adeudados por la impugnante.

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y su autonomía radica en la facultad de ejercer actas de gobierno, administrativos y de administración, de conformidad con lo que establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27979.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N°27972, concordantes con las demás normas legales pertinentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Hídalía Piro Sandoval Moreno contra la Resolución Jefatural N° 28-2015-MDBSH/UAT, en consecuencia se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 28-2015-MDBSH/UAT, debiéndose proceder hacer el cobro, a través de las oficinas competentes, respecto a los tributos adeudados por la impugnante.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada con el contenido de la presente resolución de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



UNICIPALIDAD DISTRITAL DE
 LA BANDA DE SHILCAYO
 Luis Antonio Neira León
 ALCALDE